

sable del paciente, ésta deberá practicarse dentro del plazo que reglamentariamente se determine. Transcurrido dicho plazo sin que la intervención se hubiere efectuado, el paciente podrá optar por ser atendido en centros de la Red de Utilización Pública de Navarra o en centros concertados del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 2.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea elaborará, con periodicidad anual, un programa de evaluación y actuación sobre las listas de espera quirúrgicas de acuerdo con las siguientes directrices:

1.^a Establecerá una demora máxima de carácter genérico, es decir, aplicable a la totalidad de los centros, servicios y especialidades quirúrgicas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2.^a Planteará las actuaciones precisas tanto desde la perspectiva de flexibilización y adecuación de la oferta de servicios como desde la regulación de la demanda incidiendo especialmente en los factores que determinan la variabilidad de la práctica clínica y en la evaluación coste/efectividad de los procedimientos.

3.^a Se utilizarán con carácter preferente los centros y servicios de titularidad pública y, con carácter subsidiario, la derivación a centros concertados.

4.^a Establecerá los mecanismos de seguimiento y control que permitan evaluar el impacto de las actuaciones realizadas y el grado de cumplimiento de los compromisos de demora establecidos.

La Memoria anual del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea recogerá una exposición detallada del programa de evaluación y actuación sobre las listas de espera quirúrgicas y sobre los resultados obtenidos.

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 6 de abril de 1999.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 43, de 9 de abril de 1999)

12498 LEY FORAL 13/1999, de 6 de abril, sobre el régimen de funcionamiento del centro psicogeriatrico «San Francisco Javier».

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre el régimen de funcionamiento del centro psicogeriatrico «San Francisco Javier».

El avance y consolidación de la reforma psiquiátrica, aprovechando de manera óptima los recursos materiales

y humanos en relación con las prioridades y necesidades sociales actuales de la Comunidad Foral, contemplando el actual modelo de salud mental de Navarra, comunitario e integrador, debe considerar las atenciones socio-sanitarias a los enfermos mentales, garantizando por una parte la universalidad, equidad y financiación pública de la asistencia psiquiátrica, y, por otra, ser objeto de los derechos sociales que les corresponda según sus necesidades objetivas, como personas objeto de atención social.

Por otro lado, el desarrollo y madurez del sistema de asistencia social de Navarra se encuentra en condiciones de avanzar en el reconocimiento de las necesidades sociales de los enfermos mentales que tengan dificultades para alcanzar las prestaciones sociales, que a otras minusvalías se les reconoce en la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales de Navarra.

Artículo 1.

La atención sanitaria que se presta en el centro psicogeriatrico «San Francisco Javier» será gratuita y, en consecuencia, no estará sujeta a tarifa alguna.

Artículo 2.

La atención de carácter residencial y de centro de día que se presta en el centro psicogeriatrico «San Francisco Javier» se reconocerá como servicio social y, en consecuencia, se adecuará a lo previsto en la Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, que regula el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, y al Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, sobre centros psicogeriatricos.

Artículo 3.

Se reconoce como objeto de prestación social la minusvalía derivada de la enfermedad mental que tendrá el alcance de las atenciones previstas en la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales de Navarra.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 6 de abril de 1999.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 43, de 9 de abril de 1999)